

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

C. RENÉ ALEJANDRO MEDINA SÁENZ,
APODERADO LEGAL DE
"PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V."
REGIÓN 2, PARCELA 196Z1P1,
MANZANA 43, LOTE 1, SUPERMANZANA 58,
C.P 77400, ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a los 22 días del mes de julio de 2024, se da cuenta del escrito signado por el **C. RENE ALEJANDRO MEDINA SAENZ**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, presentado en las oficinas de esta Subdirección Jurídica Zona Norte de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 03 de mayo de 2024, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 07 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó crédito fiscal en cantidad de **\$15,816,543.33** (Son: Quince Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 33/100 M.N), por Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa y como retenedora por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa por el mes de diciembre de 2022, y los meses de enero a mayo de 2023, así como del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor por los meses de enero a mayo de 2023; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Región 2. Parcela 196Z1P1. Manzana 43. Lote 1. Supermanzana 58. C.P 77400. Isla Mujeres. Quintana Roo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII, XVIII y LV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones IV, XVIII y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente identificado como Recurso de Revocación **RRF-13/2024**, y el expediente administrativo **VRM-23-00050/2023-CUN**, remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como las pruebas ofrecidas por la recurrente, mismas que fueron valoradas y admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 130 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ordenó la práctica de una visita domiciliar a la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificado a través del Acta parcial de inicio levantada el 28 de junio de 2023, con los folios números **23-00050/2023-CUN/17867** al **23-00050/2023-CUN/17884**.
- II. Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0924/X/2023**, de fecha 11 de octubre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le informó el derecho que tenía de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo orden número **VRM-23-00050/2023-CUN**, notificado el 12 de octubre de 2023, previo citatorio de 11 de octubre de 2023.
- III. En fecha 19 de junio de 2023, se levantó acta de asistencia, a folios número **VRM -23-00050/2023-CUN-1** al **VRM -23-00050/2023-CUN-9**.
- IV. En fecha 06 de noviembre de 2023, se levantó última acta parcial, a folios número **23-00050/2023-CUN/32592** al **23-00050/2023-CUN/32706**.
- V. En fecha 12 de diciembre de 2023, se levantó acta final, a folios número **23-00050/2023-CUN/43351** al **23-00050/2023-CUN/43478**, previo citatorio de fecha 11 de diciembre de 2023.
- VI. Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó crédito fiscal en cantidad de **\$15,816,543.33** (Son: Quince Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 33/100 M.N), por Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa y como retenedora por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa por el mes de diciembre de 2022, y los meses de enero a mayo de 2023, así como del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor por los meses de enero a mayo de 2023.
- VII. Inconforme con lo anterior, el **C. RENÉ ALEJANDRO MEDINA SÁENZ**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito recibido el 3 de mayo de 2024, en las oficinas de esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECORRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo con lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es procedente el recurso de revocación interpuesto por **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, toda vez que, si bien el mismo no fue presentado dentro del plazo de 30 días concedido por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en contra del crédito fiscal con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 07 de marzo de 2024, notificado a la moral el 14 de marzo de 2024, como se reconoció en el apartado de procedencia del recurso.

La fecha de conocimiento de la resolución que se pretende recurrir fue el 14 de marzo de 2024, ésta surte efectos el 15 de marzo de 2024, por lo que el plazo de 30 días para impugnar los actos, base de su recurso, inició el día 19 de marzo, feneciendo el 02 de mayo de 2024, descontando los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril de 2024, por corresponder a sábados y domingos, así como los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, y el 01 de mayo de 2024, por ser considerados días inhábiles, de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal Federal y la Resolución Miscelánea Fiscal-RMF para el 2024, presentando su escrito el **03 de mayo de 2024**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el escrito de presentación de recurso de revocación, fue presentado en las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a las 9:00 horas del día **03 de mayo de 2024**, un día posterior a la fecha de vencimiento del plazo de 30 días con el que contaba para su presentación de conformidad con artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, se considera procedente entrar al estudio del mismo, toda vez que fue presentado en la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento del plazo, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias que se insertan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166743

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 107/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 96

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HORARIO DE LABORES FIJADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O EN LEYES SECUNDARIAS.

El día del vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, como lo prevén los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquella, de ahí que no puede restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables, máxime que en la materia del juicio de amparo es indiscutible que rige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; efectivamente, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo directo quede sometida a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con los mismos se limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166687

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 154

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.

El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En el **PRIMER** agravio, la recurrente manifiesta que es ilegal la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Unidad Administrativa de la

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se le determinó crédito fiscal, al presuntamente haberse dictado en contravención de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación.

Señalando que la Dirección de Auditoría Fiscal, a través de la orden de visita contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023** de fecha 27 de junio de 2023, requirió diversa información y documentación correspondiente a los periodos de diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023, sin embargo, considera que la autoridad fue omisa en fundar debidamente sus facultades y competencia, toda vez que la autoridad ejerció facultades coordinadas en materia de contribuciones federales, aseverando que fue omisa en citar con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoyó su actuación.

En ese sentido, arguye que la autoridad fue omisa en citar el dispositivo que la faculta a ejecutar los convenios de coordinación en materia impositiva, es decir, la fracción XXVIII del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que prevé la facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación para ejecutar los Convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento.

Por otro lado, la recurrente manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que la autoridad presuntamente fundó y motivó indebidamente la determinante del crédito fiscal, en relación a sus facultades para hacer uso del sistema institucional denominado "Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores", sistema que contiene información en materia de contribuciones federales de los contribuyentes, como por ejemplo: declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Al respecto, la recurrente infiere que la autoridad ejerció facultades coordinadas en materia de impuestos federales, señalando como fundamentos para ello, las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, inciso b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, y SEGUNDA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Considerando que de los dispositivos citados ninguno faculta a la autoridad para hacer uso de información en sistemas suministrados de información por la autoridad federal, pues presuntamente debió citar la cláusula SEXTA del Convenio de referencia, mismo que señala que existe un sistema previsto para el efecto de que las autoridades tanto local como federal, puedan ejercer las atribuciones que les confiere el convenio respectivo, mediante el suministro recíproco de información de los contribuyentes.

Del análisis que esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se sirve realizar a la orden de visita domiciliaria que contiene el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se puede concluir que sus argumentos son **INFUNDADOS**, pues la autoridad fiscalizadora enunció de forma completa y precisa la fundamentación que le otorga la facultad de comprobar que los contribuyentes, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los



QUINTANA ROO
UNIDOS PARA TRANSFORMAR

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, proporcionar información a otras autoridades fiscales, de conformidad con el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** y las disposiciones fiscales en materia federal.

Como esta autoridad logra apreciar en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria, específicamente en las páginas 1 y 2 de 4, suscritas por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se invocaron los preceptos necesarios a fin de justificar la competencia de la autoridad revisora como se muestra a continuación:

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO mensual y respecto de pagos provisionales, en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO SOBRE LA RENTA y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 38, 42, párrafos primero, fracción III y segundo; 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I incisos b) y d); NOVENA párrafos primero, y DÉCIMA párrafo primero, fracción II del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 10 de agosto de 2015; y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación, modificado mediante Acuerdo por el que se modifica el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020, en vigor a partir del 1º de enero de 2020, así como los artículos 1, 3 primer párrafo, 6,19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

QUINTANA ROO, emitida mediante "Decreto número 305 por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, entrando en vigor el día siguiente de su publicación; modificados mediante "Decreto número 059 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013 entrando en vigor el mismo día de su publicación; "Decreto número 008 por el que se expide la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, y por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 3 de noviembre de 2016 entrando en vigor el mismo día de su publicación; "Decreto número 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de septiembre de 2019 entrando en vigor al día siguiente de su publicación y "Decreto número 133 por el que se reforman, derogan y adicionan, diversas disposiciones normativas de carácter administrativo del Estado de Quintana Roo", de fecha 12 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 16 de julio de 2021, los artículos 1, 2, 4, primer párrafo.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

12 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; así como los artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XXII, XXIII, XXV y XL, 13, 14, 15 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitida mediante Decreto número 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el 31 de diciembre de 2018, entrando en vigor el día 1 de marzo de 2019; modificados mediante Decreto número 306 "por el que se reforman diversas disposiciones del decreto número 294 por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitido por la XV Legislatura del Estado" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación y "Decreto número 353 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Servicio de Administración Tributaria, todos del Estado de Quintana Roo", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; artículo 27 fracción V inciso c) del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO vigente, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal; artículos 1, 6, párrafos primero, numerales 1 inciso c), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, y 17 primer párrafo fracciones I, II, XI, XII, XXIX, XXXVI y XL, segundo, tercero y cuarto párrafo del REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019; entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

De los ordinales citados en la orden de visita domiciliaria se desprenden los siguientes:

- Artículos 13 y 14 de la **Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal**, que a la letra dice;

CAPÍTULO III

De la Colaboración Administrativa entre las Entidades y la Federación.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.** En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

- Cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA párrafo primero, DÉCIMA párrafo primero, fracción II del **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo del 10 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de agosto de 2020.

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

SEGUNDA. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.** Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio **se delegan a la entidad**, serán **ejercidas por** el gobernador de la entidad o por las demás **autoridades fiscales de la misma** que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

OCTAVA. - *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

*I. En materia de recaudación, comprobación, **determinación** y cobro:*

(...)

*b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.*

(...)

*d). **Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad**, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

(...)

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.*

(...)

DÉCIMA. - *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

- Artículos 1, 3, primer párrafo, 6, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de agosto de 2013, preceptos legales reformados mediante Decreto 059 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013; preceptos legales reformados mediante Decreto 133, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas de carácter administrativo del Estado de Quintana Roo, de fecha 12 de julio de 2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de 16 de julio de 2021.

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.*

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

ARTÍCULO 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, **el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

(...)

ARTÍCULO 6.- La Administración Pública Central podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán subordinados al Despacho del Gobernador o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo. Estos se agruparán en el sector mayormente vinculado con sus responsabilidades, bajo la coordinación de la dependencia a la que se adscriban.

ARTÍCULO 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

(...)

ARTÍCULO 26.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva,

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorias, revisiones electrónicas, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento;

(...)

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

LIV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

- Artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracciones III, IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo, fracciones XI, XXII, XXIII, XXV y XL, 13, 14, 15 primer párrafo, fracción III, segundo y tercer párrafos, 24 y 25 de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, publicada en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto número 294, reformada mediante decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 28 de febrero de 2019, así como el decreto 353, de fecha 13 de agosto de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 13 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;

II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y

III. Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne. Tiene el carácter de autoridad fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO II

Objeto, Autonomía técnica para dictar resoluciones, de Gestión y del Presupuesto de egresos del SATQ.

ARTÍCULO 4.- El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados,

(...)

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

CAPÍTULO III

Domicilio, Bienes, Facultades y Atribuciones del Órgano Desconcentrado SATQ.

ARTÍCULO 7.- El domicilio del SATQ será en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales. Contará con oficinas en las Cabeceras Municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

El SATQ establecerá módulos de atención a contribuyentes en lugares estratégicos y centros comerciales, pudiendo celebrar convenios de colaboración para el cobro de contribuciones estatales y federales coordinadas en tiendas y supermercados.

ARTÍCULO 10.- El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. Requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas;

(...)

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

(...)

XL. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

ARTÍCULO 14.- El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Título Segundo
De la Organización y Funcionamiento del SATQ
CAPÍTULO I
Organización Estructural

ARTÍCULO 15.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

III. Direcciones de Área;

(...)

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las unidades y áreas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 24.- Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 25.- Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

- Artículo 27, fracción V, inciso c) del **Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**.

TÍTULO TERCERO
De las Autoridades Fiscales Facultades y Obligaciones
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

c) Director Estatal de Auditoría Fiscal;

- Artículos 1, 6 párrafo primero, numeral 1, inciso c), 7, 8, primer y último párrafo, 9 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracciones I, II, XI, XII, XXIX, XXXVI y XL, segundo, tercer y cuarto párrafo del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

ARTÍCULO 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

(...)

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada.

ARTÍCULO 8.- La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el Órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

(...)

Las Unidades Administrativas dependientes de las Direcciones de Área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de Área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores- ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como, el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

ARTÍCULO 9.- El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra Unidad Administrativa del SATQ, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Capítulo IV

De la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal

Sección I

De las facultades del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal

ARTÍCULO 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al Jefe del SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II.- Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

(...)

XI.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)

XXIX.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;

(...)

XXXVI.- Dar a conocer al contribuyente, a su representante legal, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que hayan detectado que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocidos con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

(...)

XL.- Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

El Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades contar con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

La Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte será auxiliada en el ejercicio de sus facultades por la Subdirección de Métodos Sustantivos, la Subdirección de Presencia Fiscal y la Subdirección de Dictámenes.



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Así, se establece que en los convenios a que se refiere ese artículo se especifican los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas; los cuales se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, señala que la Federación o la Entidad podrá dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior. En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

De igual forma el artículo 14 de la legislación en comento, señala que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Asimismo, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Por su parte, el **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal**, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las **Autoridades Fiscales** de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultada para administrar, comprobar, **determinar** y cobrar ingresos federales, siendo que en dicho convenio se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de comprobación o fiscalización y **determinar créditos fiscales**, como se advierte de la cláusula OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA y DÉCIMA fracción II.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala aquella legislación y las disposiciones legales aplicables.

En esa misma línea, el artículo 19, primer párrafo, fracción III, de la precitada ley indica que, para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxilian al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras la Secretaría de Finanzas y Planeación.

En el numeral 26 de la legislación en comento se prevé que los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

El numeral **33, primer párrafo, fracción I, XVI, XVII, XVIII, XXVIII y LIV**, de la misma ley, **prevé que a la Secretaría de Finanzas y Planeación le corresponderá, entre otras**; conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instituciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencia de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias; dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisiones de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal; y las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece que dicha legislación es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto: **a)** la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado; **b)** establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y, **c)** Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

En el artículo 2, de la ley referida en el párrafo previo, se indica que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, tiene: la personalidad jurídica del Estado y utiliza el patrimonio que se le asigne: el carácter de autoridad fiscal; y, la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

En el artículo 4, fracciones III y IV, del ordenamiento en comento, se establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto, entre otros: ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del



Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-13/2024.**
RECURRENTE: **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Estado; aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos relacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; y, las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 5 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se prevé que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables."

En el numeral 7 de la ley en comento, señala que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, será en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón Pompeyo Blanco, en donde se ubicarán sus oficinas centrales; además, contará con oficinas en las cabeceras municipales y demás poblaciones del Estado de Quintana Roo en las que se requiera en función de las necesidades de administración tributaria y la evolución comercial, industrial y de servicios que se observe en el Estado, para ofrecer una adecuada atención a los contribuyentes.

En el artículo 10 de la legislación en cita, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tiene entre otras, las siguientes atribuciones: ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios; vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados; requerir y allegarse de la información necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en relación con la causación, determinación y pago establecidos en las normas fiscales respectivas.

Así como, determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda; determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados; emitir las resoluciones por las que se determine la responsabilidad solidaria respecto del pago de contribuciones por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y en general por cualquier crédito fiscal, respecto a contribuciones estatales; revisar los dictámenes formulados por contadores públicos que tengan repercusión para efectos fiscales o se relacionen con el cumplimiento de obligaciones estatales o federales, en los términos de las leyes y de los convenios de coordinación fiscal federal o convenios con los municipios; y, las demás que sean necesarias para llevar a cabo las facultades y atribuciones previstas en esa Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 13 del cuerpo normativo previamente indicado, establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECORRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

le corresponda ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios; y, que de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, deberá realizar las acciones de los programas operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

En el numeral 14, se establece que el Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

En el artículo 15 de la ley en cita, se prevé que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas, dentro de las que se encuentran las Direcciones de Área.

En el numeral 24 de la legislación que se refiere, se prevé que las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, son las que se establezcan en el reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

En el artículo 25, se establece que las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

En el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria en comento, fueron establecidas las Autoridades Fiscales del Estado de Quintana Roo, siendo invocado por la fracción V, inciso c), la cual establece que son autoridades fiscales del Estado, entre otros, los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siendo entre otras, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Dentro del cual se dispone como autoridad fiscal del Estado al **Director Estatal de Auditoría Fiscal**, y como se pudo observar en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, se citó el inciso correspondiente a la fracción V que otorga la calidad de autoridad fiscal al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, autoridad emisora del citado oficio, consistente en la orden de visita domiciliaria, misma que se encontraba contemplada en la fracción V, inciso c) del referido artículo 27 Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, de los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se destaca lo siguiente:



Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-13/2024.**
RECURRENTE: **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

→ Dicho ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

→ Establece que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá una Dirección General y Direcciones de Área, dentro de éstas se encuentran las Unidades Administrativas Centrales, y a su vez, aquélla cuenta con la Dirección Estatal de Auditoría.

→ Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale dicho reglamento o la plantilla de personal autorizada.

→ La Dirección General, unidades administrativas Centrales y el órgano de Control Interno tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique, y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

→ Las unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y su Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de Área respectiva.

→ El Director General, los Directores de Área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los Jefes de Departamento, de Oficinas, Titulares de Unidades Administrativas, así como los responsables de cualquier otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos: y,

→ El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, entre otros tendrá la facultad de: notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos; ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; y, las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

→ También se prevé que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los coordinadores, jefes de departamento, auditores, inspectores, personal de verificación, ayudantes de auditor, notificadores-ejecutores y notificadores.

De lo antes expuesto se puede observar que del contenido del oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, se citaron los

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

dispositivos legales que remiten a la Ley del Servicio de Administración Tributaria antes descritos, en donde se prevé que el **Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales así como de los convenios de colaboración administrativa celebrados.**

Está a su vez remite al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en donde se contemplan las facultades y atribuciones del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, para actuar como **Autoridad fiscal del Estado**, pues de tal calidad se derivan las atribuciones que le son concedidas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, y consecuentemente, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, prerrogativa que resulta colmada, con la cita general del artículo 27 fracción V inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de cuyo contenido se advierte el despliegue de diversas autoridades fiscales del Estado.

Por lo tanto, es que se afirma que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01053/VI/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, precisó de forma exhaustiva su calidad de autoridad fiscal del Estado, para atribuirse las facultades que son delegadas a la entidad en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que como ya se mencionó con antelación, se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las **Autoridades Fiscales**, que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar** y cobrar ingresos federales, por lo que se establece en el artículo 27 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, las autoridades que gozan de la calidad de autoridad fiscal del Estado, de allí que como se puede observar dentro del contenido de la orden de visita domiciliaria en comento, se precisó mediante la cita del supuesto normativo específico, la calidad del titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, siendo, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, como autoridad del Estado.

Así mismo, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 17 que el Director Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados, tendrá las facultades de ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal.

De igual forma, tiene la facultad de imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

Estando facultada para dar a conocer al contribuyente, a su representante legal, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que hayan detectado que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones conocido con motivo de las facultades de comprobación llevados a cabo por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, y hacer constar dichos



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

hechos y omisiones en las actas que para tal efecto se levante en el domicilio de dicha Dirección Estatal, o bien, en caso de inasistencia darlas a conocer en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y los accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es en la especie la revisión de datos y documentos que se le practicó a la recurrente, de igual manera tiene la facultad de imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.

En ese sentido, es que se estima que las facultades otorgadas al Director Estatal de Auditoría Fiscal atribuidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dentro de los cuales se encuentra la de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, derivan de la facultad que como **Autoridad Fiscal** le confiere el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y como se puede observar la autoridad hizo cita de los preceptos en los que se desprenden las facultades y competencia tanto material como territorial, en conjunto con los demás preceptos legales antes citados, con los que se demuestra que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales federales y locales en los que se encuadra su competencia tanto material como territorial.

Por otro lado, por cuanto hace a lo señalado por la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, respecto a que el crédito fiscal determinado mediante el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024** de fecha 7 de marzo de 2024, se fundó y motivó indebidamente en relación a sus facultades para hacer uso del sistema institucional denominado "Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores", sistema que contiene información en materia de contribuciones federales de los contribuyentes, como, por ejemplo, declaraciones presentadas por los contribuyentes.

Considerando que de los dispositivos citados ninguno faculta a la autoridad para hacer uso de información en sistemas suministrados de información por la autoridad federal, pues presuntamente debió citar la cláusula SEXTA del Convenio de referencia, mismo que señala que existe un sistema previsto para el efecto de que las autoridades tanto local como federal, puedan ejercer las atribuciones que les confiere el convenio respectivo, mediante el suministro recíproco de información de los contribuyentes.

Derivado de lo versado por la recurrente, así como del análisis que se realiza a la última acta parcial levantada el 06 de noviembre de 2023 a folios número **23-00050/2023-CUN/32592** al **23-00050/2023-CUN/32706**, se puede concluir que los argumentos realizados por la recurrente son **INJUSTIFICADOS**, toda vez que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios y o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, como es en el caso que nos ocupa a través de la visita domiciliaria que se le practicó.

Es por esto, que el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes amparan, operaciones que no se realizaron, pueden válidamente determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito fiscal; es decir, resulta procedente restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, de las contribuciones.

Por último, las disposiciones fiscales, establecen que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Así también que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Tal situación se le hizo del conocimiento en la última acta parcial levantada el 06 de noviembre de 2023, específicamente en el folio **23-00050/2023-CUN/32669** que se inserta más adelante, se le informó que la autoridad fiscal en usos de sus facultades efectivamente realizó consultas a los Sistemas Institucionales con las que cuenta, mismas que obran en el expediente abierto a nombre de la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Dichas consultas efectuadas a los Sistemas Institucionales con las que cuenta esta autoridad fiscalizadora denominadas "Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores" obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V., y se utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer párrafo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establecen que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Así también, que las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Las anteriores manifestaciones tienen sustento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra establece:

***Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

(...)



Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-13/2024.**
RECURRENTE: **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Por lo que, **no le asiste la razón** a la recurrente respecto a que no se señaló específicamente la facultad que tienen las autoridades fiscales de realizar una búsqueda de datos e información en los sistemas de otra autoridad, pues en todo momento se estableció como parte de las facultades con las que cuenta la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, al ejercer sus facultades de comprobación, que se podrán conocer hechos que consten en las bases de datos que lleve la propia autoridad o en su defecto otras autoridades.

SEGUNDO. – En el agravio **SEGUNDO** la recurrente infiere que la resolución identificada con el número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 7 de marzo de 2024, presuntamente es ilegal, toda vez que adolece de la debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad hacendaria omitió fundar sus facultades y competencia para solicitar documentos con formatos y/o exigencias que no está legalmente autorizada a requerir, pues en la visita domiciliaria, solicitó documentos a manera de papeles de trabajo con integraciones y análisis especiales sin que exista precepto legal alguno que expresamente la faculte para ello.

La recurrente refiere lo anterior, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para requerir que los informes y documentos de la contabilidad del contribuyente sean exhibidos como se especifica en el oficio por el cual inició la revisión, expresando que, los fundamentos con base en los cuales el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, le requirió a la recurrente información y documentación en ejercicio de sus facultades de comprobación (visita domiciliaria), entre otros, el artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 primer párrafo, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XIII, XXXII y XXXIII del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido es que la recurrente infiere que de conformidad con el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la facultad de la autoridad que se denomina como visita domiciliaria, se desarrolla en términos del artículo en mención, toda vez que en el mismo se establecen los requisitos que deben cumplir las notificaciones de las solicitudes que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para el ejercicio de la referida facultad, en tal virtud, la visita domiciliaria faculta a las autoridades hacendarías para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, y para esto les permite requerir informes, libros, documentos o contabilidad.

Respecto a la integración de la contabilidad, se encuentra lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la contabilidad se compone por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana
Roo".

medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

De conformidad con lo anterior, es que menciona que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la facultad de las autoridades hacendarías para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o la contabilidad, en términos del numeral 28 mención, en el cual se consideran incluidos los papeles de trabajo, sin embargo, no se prevé para estos documentos algún requisito y/o formato específico, pues si bien, los papeles de trabajo se componen de operaciones matemáticas y cálculos realizados para la determinación de las obligaciones fiscales, que pudieran no reflejarse en la declaración, se insiste, no existe precepto legal que exija del contribuyente su elaboración ni el cumplimiento de alguna formalidad.

Por lo que considera que lo solicitado en el acta parcial de inicio, levantada el 28 de junio de 2023 a folios **23-00050/2023-CUN/17867** a **23-00050/2023-CUN/178884**, la autoridad se excedió en el ejercicio de sus facultades, ya que no existe precepto legal alguna que faculte a las autoridades fiscalizadoras a requerir papeles de trabajo con los pormenores, detalles y extremos con que se solicitaron, lo anterior por qué no establece que los papeles de trabajo deban contener el detalle de los elementos utilizados que refiere la autoridad fiscal, por lo que la autoridad no podía formular el requerimiento en los términos en que lo hizo, de modo que al hacerlo se excedió en sus facultades legales.

Del análisis que esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se sirve realizar al Acta Parcial de Inicio, levantada el 28 de junio de 2023 a folios **23-00050/2023-CUN/17867** a **23-00050/2023-CUN/178884**, se puede concluir las aseveraciones realizadas por la recurrente se encuentran **INFUNDADAS**, toda vez que se queja de que la autoridad requirió papeles de trabajo con integraciones y análisis especiales.

Sin embargo, del acta en mención, se puede observar que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo requirió documentación e información que forman parte integral de la contabilidad —sin que haya establecido especificación alguna—, acorde con lo establecido en los artículos 28, fracción I, inciso A, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el diverso 33, incisos A y B de su Reglamento.

Dado que, la autoridad con fundamento en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal Federal, acreditó su competencia para requerir a los contribuyentes no solo la contabilidad, sino también para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; por lo cual, la actuación de la autoridad resultó conforme a derecho, al solicitar los papeles de trabajo como parte de la contabilidad de la ahora recurrente, sin cargas extras para la misma como se muestra a continuación:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

7.- Exhiba original y proporcione fotocopia del papel de trabajo en el que consta el cálculo del pagos provisional de Impuesto Sobre la Renta de enero de 2023 a mayo de 2023; así como de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del coeficiente de utilidad utilizado en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta del mes de enero de 2023 al mes de mayo de 2023, así como de la(s) declaración(es) anual(es) del (los) ejercicio(s) fiscal(es) que sirvió(eron) de base para determinar el coeficiente de utilidad aplicable en dichos pagos provisionales.

El compareciente de la contribuyente visitada manifiesta lo siguiente: por el momento "Exhibo y proporciono papel de trabajo "PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V., PAGOS PROVISIONALES ISR DE ENERO A MAYO DE 2023"; referente al coeficiente de utilidad que sirvió de base para determinación del pago provisional de los meses de marzo al mes de mayo de 2023, fue tomada de la Declaración anual del 2022, que el porcentaje es de 0.0827, declaración presentada el 03/04/2023, número de operación 230100105936."

8.- Exhiba original y proporcione fotocopia de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración de la declaración mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023.

El compareciente de la contribuyente visitada manifiesta lo siguiente: "Exhibo y Proporciono fotocopia del papel de trabajo "PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V. RETENCIONES MENSUALES DE ISR E IVA DEL MES DE ENERO A MAYO DE 2023."

9.- Exhiba original y proporcione fotocopia del Papel de Trabajo en el que consta el cálculo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2022 y los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023.

El compareciente de la contribuyente visitada manifiesta lo siguiente: "Exhibo y Proporciono fotocopia del papel de trabajo "PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL S.A. DE C.V., CALCULO MENSUAL DE IVA AL MES DE DICIEMBRE DE 2022 Y CALCULO MENSUAL DE IVA DEL MES DE ENERO AL MES DE MAYO DE 2023."

Así, los preceptos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En ese sentido, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales no solo a revisar documentos de la contabilidad, sino todos a aquellos documentos, datos o informes que estime necesarios para verificar que los contribuyentes han cumplido con las obligaciones que les imponen las normas tributarias.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por su parte los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, definen cómo se integra la contabilidad, así como la manera de hacer el registro y los asientos contables de la información, mismos que disponen:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.
(...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera,

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.



Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-13/2024.**
RECURRENTE: **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

De lo anterior, se advierte que según lo previsto en el artículo 28, fracción I, apartado A, la contabilidad se integra por libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

En ese numeral, el legislador dispuso que el Reglamento del Código definirá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esa fracción y los elementos adicionales que integran la contabilidad; por su parte la fracción II del artículo 28, prevé que los registros o asientos contables, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, las fracciones III y IV de ese precepto establecen que los registros o asientos se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento y las citadas disposiciones; que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente; y, que la información contable deberá ser ingresada de forma mensual a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

El artículo 33, apartado A, fracciones I a IX, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los documentos e información que integra la contabilidad son:

- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte el artículo 33, apartado B, dispone las características que deben observar los registros o asientos contables, pues establece que deberán:

- Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-13/2024.**
RECURRENTE: **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

- Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.
- Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;
- Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional y que cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;
- Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.
- Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;
- Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

- Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos; en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;
- Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;
- El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen
- Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes: a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto; b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.
- Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad

Del articulado citado, se advierte que la contabilidad de un contribuyente deber ser precisa para documentar e identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales aplicables, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

Además, la contabilidad incluye la documentación comprobatoria de los asientos contables respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, la cual se compone con los documentos e información enlistados en el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación.

De acuerdo con lo anterior, es factible establecer que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que los ordenamientos precisados establecen, y que la autoridad está facultada para requerir al causante directo, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes, datos y documentos, a fin de llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos e informes que se les requieran.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Siendo que si bien es cierto la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, requirió los papeles de trabajo, no se requirió que tuvieran una integración especial, pues de una interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los **papeles de trabajo**, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, etcétera.

En términos generales, si bien es cierto, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleva de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; en esa medida, la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, es menester que se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve.

Ahora bien, como se demostró con la inserción de los folios **23-00050/2023-CUN/17878** y **23-00050/2023-CUN/17879**, que integran el acta parcial de inicio levantada el 28 de junio de 2023 la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, a través del C. Jesús Miguel Lara González, con quien se entendió la diligencia, en su calidad de jefe de abastecimientos, se logra advertir que presentó los papeles de trabajo que le fueron requeridos por la autoridad fiscal.

Por lo que, queda demostrado que la recurrente exhibió ante la autoridad fiscalizadora la información que se detalló en los puntos **7, 8 y 9**, solicitados en el acta en mención, que requería "Exhiba original y proporcione fotocopia del papel de trabajo en el que consta el cálculo del pagos provisional de Impuesto Sobre la Renta de enero de 2023 a mayo de 2023; así como de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del coeficiente de utilidad utilizado en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta del mes de enero de 2023 al mes de mayo de 2023, así como de la(s) declaración(es) anual(es) del (los) ejercicio(s) fiscal(es) que sirvieron de base para determinar el coeficiente de utilidad aplicable en dichos pagos provisionales", "Exhiba y proporcione fotocopia de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la declaración mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023", "Exhiba original y proporcione fotocopia del Papel de Trabajo en el que consta el cálculo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2022 y los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023".

Por tanto, cualquier irregularidad que pudiera contener no trascendió a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; es decir, no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal.

Es así, porque la recurrente no prueba en el presente medio de defensa la forma en que trascendió al resultado final del procedimiento fiscalizador el requerimiento de documentación de **"Exhiba original y proporcione fotocopia del papel de trabajo en el que consta el cálculo del pagos**

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

provisional de Impuesto Sobre la Renta de enero de 2023 a mayo de 2023; así como de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación del coeficiente de utilidad utilizado en la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta del mes de enero de 2023 al mes de mayo de 2023, así como de la(s) declaración(es) anual(es) del (los) ejercicio(s) fiscal(es) que sirvieron de base para determinar el coeficiente de utilidad aplicable en dichos pagos provisionales", "Exhiba y proporcione fotocopia de los papeles de trabajo que sirvieron de base para la declaración mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023", "Exhiba original y proporcione fotocopia del Papel de Trabajo en el que consta el cálculo del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de diciembre de 2022 y los meses de enero de 2023 al mes de mayo de 2023"; es decir, la manera en que afectó las defensas de la recurrente y trascendió a la determinación de las contribuciones y accesorios sujetos a las facultades de comprobación.

Lo anterior se explica, es cierto que la documentación que exhibió la ahora recurrente fue revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de dicha contabilidad se determinó si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas; sin embargo, al comparecer ante autoridad y exhibir lo requerido permitió que la autoridad lo fiscalizara como se advierte del acta parcial de inicio levantada el 28 de junio de 2023 a folios **23-00050/2023-CUN/17867** a **23-00050/2023-CUN/178884**, así como de la resolución ahora recurrida que se tiene a la vista, dado que la autoridad en realidad analizó y valoró la información contable en los términos en que la exhibió el contribuyente.

En esa vertiente, se debe concluir que el agravio es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Es ilustrativa la Jurisprudencia VIII-J-SS-1404, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y trascendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y trascendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la trascendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no transciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 45

TERCERO. – En lo desarrollado por la recurrente en el agravio **TERCERO**, medularmente infiere que la autoridad fiscal consideró como inexistentes las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales correspondientes a los periodos de diciembre de 2022 y enero a mayo de 2023, celebradas entre la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.** y **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, **CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V.** y **CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, teniendo como consecuencia el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de **\$2,814,400.00**, bajo el argumento de que no se identifica con evidencia el servicio recibido por parte de la recurrente ni documentación soporte.

En ese sentido menciona que la autoridad fiscalizadora perdió de vista que durante el proceso de fiscalización presuntamente exhibió las documentales con las cuales se acreditaba la materialidad de las operaciones que se declararon como inexistentes, toda vez que a su parecer exhibió diversas documentales con las que pretendía acreditar la prestación de los servicios por parte de los referidos proveedores, considerando que con dicha información acreditaba el acuerdo de voluntades entre las sociedades contratantes, junto con el soporte de los servicios prestados, ya que dichos documentos administrados son prueba plena de que se prestaron los servicios por parte de los proveedores.

En ese sentido, expresa que la fiscalizadora rechazó los efectos fiscales de las facturas que amparaban las operaciones celebradas por la recurrente en el periodo de diciembre de 2022 y enero



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
 RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
 Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

a mayo de 2023, con **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V., CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V. y CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, al considerar que no se demuestra que materialmente las operaciones amparadas por tales facturas hubieren sido efectivamente llevadas a cabo, considerando que tal situación fue desvirtuada durante el proceso de fiscalización al haber exhibido la documentación soporte que acreditaba que efectivamente se presentaron las mismas.

Por otro lado, la recurrente expresa que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la fiscalizadora rechazó el acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado respecto de las operaciones celebradas con la contribuyente **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, bajo el ilegal argumento de que tiene domicilio fiscal en el estado de Querétaro y no tiene sucursales, por lo que no se acreditó la materialización de los servicios prestados, rechazando el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$560,000.000, supuestamente amparado por las facturas emitidas por **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, debido a que dicha contribuyente tenía su domicilio fiscal en el Estado de Querétaro, razón por la cual, consideró que no se acreditó la materialización de los servicios prestados por lo que determina que las operaciones correspondientes son inexistentes, revirtiendo a su vez el acreditamiento y las compensaciones que de los mismos derivaron.

Del análisis que esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo se sirve realizar al expediente administrativo número **VRM-23-00050/2023-CUN** abierto a nombre de la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, se estima que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la recurrente, toda vez que como se explicó en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024** de fecha 07 de marzo de 2024, que contiene el crédito fiscal emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se señaló que la diferencia en el Impuesto al Valor Agregado acreditable observado en cantidad de **\$2,814,400.00** (Son: Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), que corresponde a los meses de diciembre de 2022, de enero 2023, febrero 2023, marzo 2023, abril 2023 y mayo de 2023, porque no cumplen con requisitos fiscales para su correcta deducibilidad por tratarse de erogaciones pagadas, en cantidad de \$17,590,000.00 (Son: Diecisiete Millones Quinientos Noventa Mil Pesos 00/100 M.N), que carecieron de materialidad para efectos fiscales, el cual se conoció de la revisión y análisis efectuado a las pólizas de registro contable registrados en la contabilidad de la recurrente, comprobantes fiscales digitales por internet CFDI y comprobantes de pago anexo a dichas pólizas, mismas que forman parte de la contabilidad propiedad y en poder de la contribuyente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**

La diferencia en el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **\$2,814,400.00** (Son: Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), se integró por proveedor de la siguiente manera:

NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE	IVA	TOTAL
1)	ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES	5,000,000.00	800,000.00	5,800,000.00
2)	SERVICIOS LEGCONAD SA DE CV	3,500,000.00	560,000.00	4,060,000.00
3)	CONSULTIVO JITI	7,790,000.00	1,246,400.00	9,036,400.00
4)	CURIA FIRMA EMPRESARIAL	1,300,000.00	208,000.00	1,508,000.00
Suma Total		17,590,000.00	2,814,400.00	20,404,400.00



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por cuanto hace a las erogaciones facturadas por **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, a la contribuyente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, relativas al Impuesto al Valor Agregado acreditable por un importe de **\$800,000.00** (Son: Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N), mismas que se insertan a continuación para mayor precisión, que se registraron en la contabilidad de la recurrente, específicamente en la cuenta contable de gastos número 6040-000-000 denominada Gastos Generales de Operación, 6040-897-000 denominada "Asesoría Personas Morales G ADMINISTRACIÓN Otros Ga" se consideran no deducibles toda vez que no demostró la materialidad para efectos fiscales de dichos servicios.

FECHA	POLIZA DE EGRESOS	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	FECHA DE PAGO	BANCO
17/04/2023	78	ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES	F-8409	ASESORIA LEGAL *	2,500,000.00	400,000.00	2,900,000.00	17/04/2023	BBVA Bancomer 0192844745
18/05/2023	86	ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES	F-8524	ASESORIA LEGAL *	2,500,000.00	400,000.00	2,900,000.00	18/05/2023	BBVA Bancomer 0192844745
				TOTAL	5,000,000.00	800,000.00	5,800,000.00		

La moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.** no acreditó la materialidad para efectos fiscales respecto de las operaciones que le fueron facturadas por **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, toda vez que no proporcionó documentación comprobatoria o evidencia documental de los supuestos servicios recibidos por concepto de "ASESORIA LEGAL", por cada una de las facturas recibidas de dicho proveedor, documentación que especificara en qué consistió específicamente el servicio, la evidencia documental, indicando el tipo de proyecto que utilizó, y el periodo del servicio prestado, el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, el papel de trabajo en donde se señale claramente las bases y la mecánica para determinar la contraprestación pagada por los servicios que le fueron facturados por el proveedor en mención, en el mes de diciembre de 2022 y por los meses de enero de 2023, febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023 y mayo de 2023.

Siendo evidente que la documentación con la que se pretendía soportar los gastos facturados por la empresa **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.**, a la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, tales como fueron las pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de pago, no fueron suficientes para acreditar la materialidad para efectos fiscales de los servicios facturados.

Consecuentemente, no fue posible dilucidar la materialización de los servicios recibidos, en virtud que éstos, al tratarse de una operación de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué consistió ésta, las bases sobre las cuales se determinaron las contraprestaciones pagadas por cada una de las facturas emitidas, situación que en el presente asunto no ocurrió, ya que no se demostró la existencia de tales operaciones o los servicios recibidos. Por lo que **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, no logró acreditar que efectivamente se hayan materializado dichos servicios.

Por cuanto hace las erogaciones facturadas por el proveedor **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, a la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, relativas al Impuesto al Valor Agregado acreditable por un importe de **\$560,000.00** (Son: Quinientos Sesenta Mil Pesos 00/100M.N), registradas en la contabilidad, que más a delante se muestran para mayor claridad, específicamente en la cuenta contable de gastos número 6040-000-000 denominada Gastos



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
 RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
 Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Generales de Operación, 6040-897-000 denominada "Asesoría Personas Morales G ADMINSTRACIÓN Otros Ga" mismas que fueron consideradas como no deducibles toda vez que la contribuyente no demostró la materialidad para efectos fiscales de dichos servicios.

FECHA	PÓLIZA DE EGRESOS	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	FECHA DE PAGO	BANCO
31/03/2023	146	SERVICIOS LEGCONAD SA DE CV	F-3178	Servicios Legales y fiscales *	3,500,000.00	560,000.00	4,060,000.00	31/03/2023	BBVA Bancomer 0192844745

De lo anterior se tiene que, durante la visita domiciliaria practicada a **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, SA DE C.V.**, no acreditó la materialidad para efectos fiscales respecto de las operaciones que le fueron facturadas por **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, toda vez que no proporcionó documentación comprobatoria o evidencia documental de los supuestos servicios recibidos por concepto de "Servicios Legales y fiscales", por cada una de las facturas recibidas de dicho proveedor, en la que se describiera en qué consistió específicamente el servicio, la evidencia documental, indicando el tipo de proyecto que utilizó, y el periodo del servicio prestado, el contrato de prestación de servicios celebrado, el papel de trabajo en donde se señale claramente las bases y la mecánica para determinar la contraprestación pagada por los servicios que le fueron facturados, en el periodo comprendido del mes de diciembre de 2022 y por los meses de enero de 2023, febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023 y mayo de 2023; por cada una de las facturas recibidas de dicho proveedor.

Ahora bien, como se puede observar, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, realizó una búsqueda en fecha 27 de septiembre de 2023, en los sistemas institucionales con los que cuenta esa autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, denominado "Cuenta Única DARIO -Consulta de Registro" del Servicio de Administración Tributaria, de donde se conoció que el proveedor **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, tiene su domicilio fiscal en el estado de Querétaro, y no cuenta con sucursales en los estados donde se encuentra la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.** por lo que se presume que las operaciones que le facturó a la contribuyente, no fueron llevadas a cabo, toda vez que no cuenta con la infraestructura para prestar el servicio facturado.

Al respecto, las disposiciones fiscales establecen que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, la deducción de gastos de operación, por lo que, para los fines de la actividad de la contribuyente y en la especie la autoridad fiscal no contaba con los elementos suficientes para corroborar que los supuestos servicios prestados por el proveedor **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, a la contribuyente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, fueran realmente proporcionados, toda vez, que no cuenta con la documentación comprobatoria soporte idónea que permita verificar que el servicio fue realmente prestado, y en consecuencia no procede su deducción para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo anterior, es que se concluyó que la documentación soporte de los gastos facturados por la empresa **SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V.**, a la ahora recurrente, como lo fueron las pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de pago, no fueron suficientes para acreditar la materialidad para efectos fiscales de los servicios facturados del proveedor en mención, por tanto, no se logró dilucidar la materialización de los servicios recibidos, al tratarse de una operación de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

consistió ésta, las bases sobre las cuales se determinaron las contraprestaciones pagadas por cada una de las facturas emitidas, situación que no ocurrió, ya que no se demostró la existencia de tales operaciones o los servicios recibidos.

Por cuanto hace a las erogaciones facturadas por **CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V.**, a la contribuyente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, relativas al Impuesto al Valor Agregado acreditable por un importe de **\$1,246,400.00** (Son: Un Millón Doscientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), mismas que se insertan a continuación para mayor precisión, registradas en la contabilidad de la ahora recurrente, específicamente en la cuenta contable de gastos número 6040-000-000 denominada Gastos Generales de Operación, 6040-897-000 denominada "Asesoría Personas Morales G ADMINISTRACIÓN Otros Ga" y se consideran no deducibles toda vez que no demostró la materialidad para efectos fiscales de dichos servicios.

FECHA	POLIZA DE EGRESOS	PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	FECHA DE PAGO	BANCO
6/12/2022	67	CONSULTIVO JITI	F-SPI333	Servicios administrativos correspondientes a sept del 2022 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	16/12/2022	BBVA Bancomer 0192844745
23/12/2022	104	CONSULTIVO JITI	F-SPI342	Servicios administrativos correspondientes a DIC del 2022 *	590,000.00	94,400.00	684,400.00	23/12/2022	BBVA Bancomer 0192844745
23/12/2022	103	CONSULTIVO JITI	F-SPI338	Servicios administrativos correspondientes a Nov del 2022 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	23/12/2022	BBVA Bancomer 0192844745
23/12/2022	102	CONSULTIVO JITI	F-SPI333	Servicios administrativos correspondientes a Oct del 2022 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	23/12/2022	BBVA Bancomer 0192844745
16/01/2023	67	CONSULTIVO JITI	F-SPI350	Servicios administrativos correspondientes a ENE del 2023 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	16/01/2023	BBVA Bancomer 0192844745
01/02/2023	1	CONSULTIVO JITI	F-SPI363	Servicios administrativos correspondientes a FEBRERO del 2023 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	01/02/2023	BBVA Bancomer 0192844745
27/02/2023	90	CONSULTIVO JITI	F-SPI368	Asesoría y revisión de nomina y estrategia fiscal periodo 2016 a 2022 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	27/02/2023	BBVA Bancomer 0192844745
01/03/2023	1	CONSULTIVO JITI	F-SPI369	Servicios administrativos correspondientes a MARZO del 2023 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	01/03/2023	BBVA Bancomer 0192844745
03/04/2023	22	CONSULTIVO JITI	F-SPI376	Servicios administrativos correspondientes a ABRIL del 2023 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	03/04/2023	BBVA Bancomer 0192844745
02/05/2023	1	CONSULTIVO JITI	F-SPI383	Servicios administrativos correspondientes a MAYO del 2023 *	800,000.00	128,000.00	928,000.00	02/05/2023	BBVA Bancomer 0192844745
				TOTAL	7,790,000.00	1,246,400.00	9,036,400.00		

Lo anterior, toda vez que **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.** no presentó en el desarrollo de la visita domiciliar que se le practicó, la documentación con la que lograra acreditar la materialidad para efectos fiscales respecto de las operaciones que le fueron facturadas por **CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V.**, toda vez que no proporcionó documentación comprobatoria o evidencia documental de los supuestos servicios recibidos por concepto de "Servicios administrativos", por cada una de las facturas recibidas de dicho proveedor, en qué consistió específicamente el servicio, la evidencia documental, indicando el tipo de proyecto que utilizó, y el periodo del servicio prestado, el contrato de prestación de servicios celebrado, el papel de trabajo en donde se señale claramente las bases y la mecánica para determinar la contraprestación pagada por los servicios que le fueron facturados, en el mes de diciembre de 2022 y el mes de enero de 2023, febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023 y mayo de 2023.

Posteriormente, es evidente que la documentación soporte de los gastos facturados por la empresa **CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V.**, a la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, tales como las pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de pago, no fueron suficientes para acreditar la materialidad para efectos fiscales de los supuestos servicios facturados, por tanto, no se consiguió dilucidar la materialización de los servicios recibidos, en virtud que éstos, al tratarse de una operación de realización incierta y al no



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
 RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
 Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
 "2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

haber soportado documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué consistió ésta, las bases sobre las cuales se determinaron las contraprestaciones pagadas por cada una de las facturas emitidas, situación no ocurrió, ya que no se demostró la existencia de tales operaciones o los servicios recibidos.

Por cuanto hace a las erogaciones facturadas por CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., a la contribuyente PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V., relativas al Impuesto al Valor Agregado acreditable por un importe de \$208,000.00 (Son: Doscientos Ocho Mil Pesos 00/100 M.N), mismas que se insertan a continuación para mayor precisión.

FECHA	POLIZA DE EGRESOS	PROVEEDOR/ PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE	IVA 16%	TOTAL	FECHA DE PAGO	BANCO
27/04/2023	133	CURIA FIRMA EMPRESARIAL, SA DE CV	F-B476	SERVICIOS LEGALES Y FISCALES *	1,300,000.00	208,000.00	1,508,000.00	27/04/2023	BBVA Bancomer 0192844745

Como se pudo observar, la moral PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V. no acreditó la materialidad para efectos fiscales respecto de las operaciones que le fueron facturadas por la empresa CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., toda vez que no proporcionó documentación comprobatoria de la evidencia documental de los supuestos servicios recibidos por concepto de "Servicios administrativos", por cada una de las facturas recibidas de dicho proveedor, en las que se señalara en qué consistió específicamente el servicio, la evidencia documental, indicando el tipo de proyecto que utilizó, y el periodo del servicio prestado, el contrato de prestación de servicios celebrado, el papel de trabajo en donde se señale claramente las bases y la mecánica para determinar la contraprestación pagada por los servicios que le fueron facturados, en el mes de diciembre de 2022 y el mes de enero de 2023, febrero de 2023, marzo de 2023, abril de 2023 y mayo de 2023.

En ese sentido, es evidente que la documentación que proporcionó soporte de los gastos facturados por la empresa CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., a la moral PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V., tales como pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de pago, no fueron suficientes para acreditar la materialidad para efectos fiscales de los servicios facturados del proveedor en mención, por tanto, no se puede dilucidar la materialización de los servicios recibidos, en virtud que éstos, al tratarse de una operación de realización incierta y al no haber soportado documentalmente su realización, el origen, la forma en la que se llevó a cabo la supuesta prestación de servicios, en qué consistió ésta, las bases sobre las cuales se determinaron las contraprestaciones pagadas por cada una de las facturas emitidas, situación que no ocurrió, ya que no se demostró la existencia de tales operaciones o los servicios recibidos.

Ahora bien, el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado debe reunir entre otros requisitos, que el Impuesto corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, considerándose estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Así mismo las disposiciones fiscales establecen como requisito para las deducciones ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente, hecho que no se cumplió, pues como ya quedó debidamente circunstanciado, la contribuyente PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V., realizó gastos que no cuentan con la documentación comprobatoria soporte que permita verificar que los servicios hayan sido realmente prestados por



Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

los proveedores **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V., CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V., y CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, por lo tanto para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de **\$2,814,400.00** (Son: Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), se concluyó que no correspondían a erogaciones estrictamente indispensable para la realización de las actividades de la contribuyente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, tal y como se pudo observar del análisis a la documentación soporte de sus pólizas, deducciones que se observan toda vez que corresponden a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales.

Por lo anterior, se determinó que el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **\$2,814,400.00** (Son: Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) no es acreditable, toda vez que corresponde a deducciones que carecen de materialidad para efectos fiscales, por lo que no son deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por lo tanto se considera que para efectos del Impuesto al Valor Agregado, no son estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la recurrente **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, como se puede apreciar en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la ley del Impuesto al Valor Agregado.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Asimismo, el artículo 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, asimismo, el artículo 28 primer párrafo fracción I inciso A del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad estarán a lo siguiente: su contabilidad para efectos fiscales se integrará entre otros por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

Por otro lado, el artículo 28 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, también establece que los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal de la contribuyente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales**, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Asimismo, el artículo 33 primer párrafo apartado B fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mencionan que los registros o asientos contables deberán permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

B. Los registros o asientos contables deberán:

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

Situación que en el caso no ocurrió, toda vez que, como demostró la autoridad fiscal, la documentación soporte de los servicios facturados a la contribuyente por los proveedores **ATYCA SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS LEGCONAD, S.A. DE C.V., CONSULTIVO JITI, S.A. DE C.V., CURIA FIRMA EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, no fueron suficientes para acreditar la materialización para efectos fiscales de las operaciones y facturas registradas en su contabilidad por operaciones con dichos proveedores, por lo que, no existió evidencia suficiente de que las

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

erogaciones se hayan materializado, siendo insuficiente la información con que cuenta la contribuyente, consistente en pólizas, comprobantes fiscales digitales por internet y comprobantes de pago, para poder efectuar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la cantidad de **\$2,814,400.00** (Son: Dos Millones Ochocientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N), no era acreditable.

Máxime si con fecha 06 de noviembre de 2023, la C. María José Cervera Montalvo, visitadora adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, levantó la Última Acta Parcial a folios números **23-00050/2023-CUN/32592** al **23-00050/2023-CUN/32706**, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se le dieron a conocer a la ahora recurrente, por conducto del C. Raúl Martínez Mendoza, en su carácter de tercero y en su calidad de empleado, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le practicó, se le concedió un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al levantamiento de dicha acta, para corregir su situación fiscal, o bien, para exhibir ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal; los datos y/o documentos que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la misma que fuera levantada con motivo de la visita domiciliaria.

Con base en los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria, levantada a folios números **23-00050/2023-CUN/43351** al **23-00050/2023-CUN/43478**, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde se hizo constar el análisis o desglose de cada una de las irregularidades que se describen en cada impuesto, contenido en la presente, es que se concluyó todo lo versado en la presente resolución.

Siendo importante mencionar que a una vez fenecido el término, sin que la moral **PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.**, presentará documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, decidiendo no ejercer a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal; es por lo que se le tuvieron por consentidos los hechos consignados en las actas de visita domiciliaria, en términos del cuarto párrafo del artículo 46, fracción IV, del mismo ordenamiento legal.

*Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(...)*

*IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, **se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.***

*Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. **En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate*



**QUINTANA
ROO** UNIDOS PARA
TRANSFORMAR

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Derivado de lo manifestado en el cuerpo de la presente Resolución es procedente **CONFIRMAR** el crédito fiscal contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 07 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó crédito fiscal en cantidad de **\$15,816,543.33** (Son: Quince Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 33/100 M.N), por Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa y como retenedora por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa por el mes de diciembre de 2022, y los meses de enero a mayo de 2023, así como del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor por los meses de enero a mayo de 2023.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

R E S U E L V E .

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0213/III/2024**, de fecha 07 de marzo de 2024, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante la cual se determinó crédito fiscal en cantidad de **\$15,816,543.33** (Son: Quince Millones Ochocientos Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos 33/100 M.N), por Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa y como retenedora por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023 y por el Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa por el mes de diciembre de 2022, y los meses de enero a mayo de 2023, así como del Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor por los meses de enero a mayo de 2023.

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

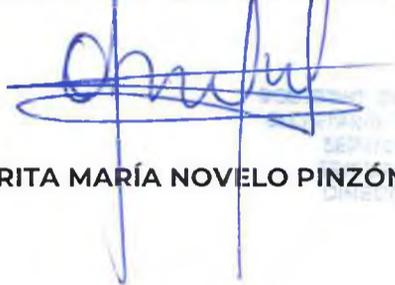
Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/3439/VII/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-13/2024.
RECURRENTE: PROMOTORA INMOBILIARIA MAJAHUAL, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo, a 26 de julio de 2024.
"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero, fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

C.C.P.- Expediente/Miputario.

RMNP/MGRS/AA/HBRH.

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.